

PROC ORDINARIO N° 2015-00177

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-00177 informando que se recibió contestación al llamamiento en garantía formulado por Carvajal Tecnología y Servicios respecto de Allianz Seguros S.A. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a calificar el escrito de contestación del llamamiento en garantía allegado en término por la llamada en garantía ALLIANZ, observa el Despacho que mediante auto del 11 de abril de 2023 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y en este sentido, se dispuso tener a la ADRES como sucesora procesal del Ministerio de Salud y Protección Social y conforme se señaló en dicho proveído, dicha entidad debía tomar el proceso en el estado en el que se encontraba. Así las cosas, la ADRES como sucesora procesal de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo expresó el Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 21 de octubre de 2022, llegó al proceso a subsanar la contestación de la demanda por los errores endilgados en proveído del 21 de abril de 2021.

En este sentido, se aclara que el Ministerio de Salud y Protección Social ya había contestado la demanda (folios 355 a 374 del Cuaderno 2, archivo 09 del Expediente Digital) y en ese momento no formuló llamamiento en garantía, por lo que, a pesar de que existe en el expediente un escrito de llamamiento en garantía en contra de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, que se encuentra en el numeral 38 del Expediente Digital, este no se puede considerar, por ello el Despacho se releva del estudio del llamamiento formulado por dicha entidad.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a calificar el escrito de contestación del llamamiento en garantía formulado respecto de ALLIANZ, y para tal efecto lo primero que hace es advertir que, le asiste razón al tercero vinculado, cuando indica que el llamamiento fue formulado sólo por uno de los integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, esto es, por Carvajal Tecnología y Servicios y así debió ser admitido, en este sentido se **ACLARA** que el llamamiento fue presentado solo por dicha entidad y así se admitirá por este Despacho, modificando el proveído del 25 de julio en tal sentido.

En cuanto al escrito de la contestación, primero **SE RECONOCE PERSONERÍA** a FERNANDO AMADOR ROSAS identificado con C.C. 19.074.154 y T.P. 15.818 del C.S. de la J como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos indicados en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera, obrante en el archivo 63 del expediente digital, al ser representante legal para asuntos judiciales.

De otra parte, observa el Despacho que, a pesar de que se emite en un solo cuerpo el escrito de contestación de la demanda principal y aquel del llamamiento en garantía formulado por Carvajal, dicha documental reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** por ALLIANZ SEGUROS S.A. la demanda principal y el llamamiento en garantía.

Sería entonces el momento para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., de no ser porque en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJBTA23-15, del 22 de marzo de 2023, "*Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*" y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho acto administrativo, por cumplirse los requisitos procesales allí dispuestos, se ORDENA la remisión del presente proceso al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2a695eea348fa0c800105e6b952d080d28d111e4fa13d88af3dc335bc5734b**

Documento generado en 19/03/2024 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2015-00954

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-00954 informando que haciendo una verificación de procesos iniciados hace más de 5 años y sin terminar, se encontró el presente. También se advirtió la respuesta a un oficio librado ante la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se ordena incorporar la respuesta a Oficio por parte de la Superintendencia de Sociedades que obra a folio 80 a 82 del Expediente Digital.

Advierte el Despacho que en la respuesta citada, la Superintendencia de Sociedades no dio aprobación al acuerdo de conciliación al que se había llegado como quiera que, la pasiva se encontraba en etapa de ejecución del acuerdo y había recobrado todas las facultades con las limitaciones propias del acuerdo de reorganización.

Ante la imposibilidad de dar aprobación al acuerdo, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, se debe continuar con las demás etapas señaladas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.)** del día **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para celebrar la audiencia referida, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes.

Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear y adicionalmente se requiere a las partes para que alleguen a este Despacho los correos electrónicos actualizados a los cuales se podrá remitir el vínculo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d60857081c471e790ece1b26ff3894da7df2855c4012ec6fc09c37ea551b958**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2016-00676

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016-00676 informando que el proceso no advierte movimiento alguno. De igual forma, se informa que consultada la información reportada en SIRNA se indica que el correo del apoderado de la activa es “SERVICIO@JOSEALFREDOCAyce...” Sin que se pueda establecer el dominio del correo. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que, en auto del 21 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara la prueba de la actual dirección de notificación electrónica del demandado, conforme lo preceptuaba el Decreto 860 de 2020, sin embargo, dicha parte no cumplió con el requerimiento lo que ha conllevado la paralización injustificada del trámite procesal.

Se pone de presente que el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) dispone como deber del abogado, entre otros, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales; así mismo el artículo 37 indica como faltas a la debida diligencia profesional: “1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*”

En este sentido, y como quiera que corresponde a la carga procesal de las partes, a través de sus apoderados efectuar las diligencias de notificación que corresponden, se le **REQUIERE** a la parte activa para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, aportando la constancia de notificación a la pasiva o procediendo a efectuar su notificación, o informando la dirección electrónica de notificación actual, en un término **no superior a 10 días**, so pena de: 1. compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina para que investigue la posible configuración de faltas en el ejercicio profesional por dilatar el trámite de notificación por alrededor de 5 años y 2. de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., esto es proceder al archivo de las diligencias.

Por secretaría remítase la presente providencia a los correos electrónicos SERVICIO@JOSEALFREDOCAYCEDO.COM y a laboral@lequity.co y litigioestrategico@lequity.law estos últimos correos teniendo en cuenta el membrete en el que fue presentado la demanda obedecía presuntamente a esta firma de litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fa4ed905bd3b924f7797063644d55fe11a84094f370d71386e8e62a8a3abab**

Documento generado en 19/03/2024 01:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2017-00253

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-00253 informando que el proceso no advierte movimiento alguno. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que, con posterioridad al auto proferido el 24 de marzo de 2021 no existe actuación alguna en el proceso, y la parte activa no ha demostrado que se hayan surtido las diligencias de notificación a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.– ESIMED S.A, lo que ha conllevado la paralización injustificada del trámite procesal.

Se pone de presente que el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) dispone como deber del abogado, entre otros, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales; así mismo el artículo 37 indica como faltas a la debida diligencia profesional: “1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*”

En este sentido, y como quiera que corresponde a la carga procesal de las partes, a través de sus apoderados efectuar las diligencias de notificación que corresponden, se le **REQUIERE** a la parte activa para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los diferentes proveídos, aportando la constancia de notificación a la pasiva o procediendo a efectuar su notificación, en un término **no superior a 10 días**, so pena de: 1) compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina para que investigue la posible configuración de faltas en el ejercicio profesional por dilatar el trámite de notificación por alrededor de 5 años y 2) de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., esto es proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.

*El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado No. 012 fijado el
veinte (20) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).*

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d742b19f5cb9432ed5e2ab28a76bf220a9e0af8896238f8110c240dfd7699067**

Documento generado en 19/03/2024 05:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024, ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2017-00345**, informando que el Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 31 de octubre de 2023 revocó la providencia emitida por este Despacho. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá se dispone **OFICIAR** a las siguientes entidades:

- Al BANCO DAVIVIENDA para que se sirva certificar los pagos realizados por la sociedad TEXTILIA S.A. identificada con el NIT No. 860.027.136-0 a favor del señor HERMIDES FORERO BOHÓRQUEZ identificado con la C.C. No. 93.294.317 a la cuenta de ahorros No. 007200655483, conforme derecho de petición remitido el 6 de marzo de 2018 mediante la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO.
- Al BANCO DE BOGOTÁ para que se sirva certificar los pagos realizados por la sociedad TEXTILIA S.A. identificada con el NIT No. 860.027.136-0 a favor del señor HERMIDES FORERO BOHÓRQUEZ identificado con la C.C. No. 93.294.317 a la cuenta de ahorros No. 416519874, conforme derecho de petición remitido el 6 de marzo de 2018 mediante la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO.
- A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que se sirva certificar los aportes y pagos realizados por la sociedad TEXTILIA S.A. identificada con el NIT No. 860.027.136-0 a favor del señor HERMIDES FORERO BOHÓRQUEZ identificado con la C.C. No. 93.294.317, conforme derecho de petición remitido el 6 de marzo de 2018 mediante la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO.
- A la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. para que se sirva certificar los aportes y pagos realizados por la sociedad TEXTILIA S.A. identificada con el NIT No. 860.027.136-0 a favor del señor HERMIDES FORERO BOHÓRQUEZ identificado con la C.C. No. 93.294.317, conforme derecho de petición remitido el 6 de marzo de 2018 mediante la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO.

Las sociedades oficiadas contarán con el término de **15 días** siguientes a la comunicación de la presente providencia para emitir respuesta a lo requerido.

Una vez se cuente con la documental requerida, ingresen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cd555566f6d43e4181dd66a9c9569d358d6f3f7410dff31975511ef03fc0a**

Documento generado en 18/03/2024 08:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso especial de **fuero sindical** con radicado interno **2017-00557**, informando que llegó expediente del Tribunal Superior de Bogotá con sentencia del 29 de septiembre de 2023 mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado. Así mismo, se encuentra pendiente de liquidar costas, a lo que se procede:

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	\$ ----0----
Segunda Instancia	\$ ----0----
La Secretaría no tiene gastos por liquidar:	
Total Costas	\$ ----0----
	\$ ----0----

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior jerárquico.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

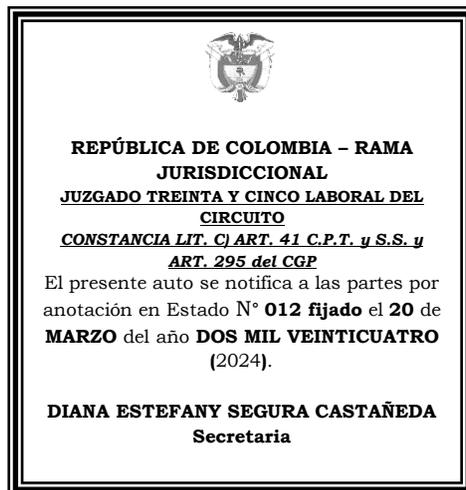
PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd191b2a1e6246ee61cb8e1da586869b765e3597f85ac8a547147fe1ba7dfdb8**

Documento generado en 18/03/2024 08:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2018-00208

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-00208 informando que el proceso no advierte movimiento alguno. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que, con posterioridad al auto admisorio de la demanda proferido el 7 de junio de 2018 no existe actuación alguna en el proceso, y la parte activa no ha demostrado que se hayan surtido las diligencias de notificación a la pasiva, lo que ha conllevado la paralización injustificada del trámite procesal.

Se pone de presente que el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) dispone como deber del abogado, entre otros, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales; así mismo el artículo 37 indica como faltas a la debida diligencia profesional: “1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*”

En este sentido, y como quiera que corresponde a la carga procesal de las partes, a través de sus apoderados efectuar las diligencias de notificación que corresponden, se le **REQUIERE** a la parte activa para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, aportando la constancia de notificación a la pasiva o procediendo a efectuar su notificación, en un término **no superior a 10 días**, so pena de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina para que investigue la posible configuración de faltas en el ejercicio profesional por dilatar el trámite de notificación por alrededor de 5 años y de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., esto es proceder al archivo de las diligencias.

Por secretaría remítase la presente providencia a la apoderada de la activa Doctora Luisa Juliana Cardozo Rodríguez, al correo electrónico julicar0203@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en *Estado No. 012 fijado el*
veinte (20) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d4d66f995e5d6bf0185999dd2566fa936b837efd13f3a61fca14bd464433d9**

Documento generado en 19/03/2024 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2018-00294

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la parte actora allegó solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procedió el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario, observando que en efecto se encuentran constituidos a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. 400100009167460 de fecha 03 de enero de 2024, consignado por PORVENIR S.A, por valor de (\$1.099.700) M/CTE y No. 400100009189408 de fecha 29 de enero de 2024, consignado por COLPENSIONES, por valor de (\$1.080.000) M/CTE.

Así las cosas, observa el Despacho que en el archivo 08 del expediente digital, obra memorial de la parte actora solicitando la entrega de títulos judiciales consignados por las entidades demandadas; por lo que, atendiendo al reporte de títulos **ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** la orden de pago de los títulos judiciales No. 400100009167460 de fecha 03 de enero de 2024, consignado por PORVENIR S.A, por valor de (\$1.099.700) M/CTE y No. 400100009189408 de fecha 29 de enero de 2024, consignado por COLPENSIONES, por valor de (\$1.080.000) M/CTE, a favor del apoderado judicial de la demandante MISAEL TRIANA CARDONA identificado con C.C. 80.002.404 y T.P. 135.830 del C.S de la J, por tener facultad expresa para su pago, de conformidad con lo dispuesto en el poder obrante en el folio 6 del archivo 08.

Hágase el pago anterior, en la modalidad con abono a la cuenta de ahorros No. 000030552020 del Banco Davivienda conforme a lo vislumbrado a folio 5 del archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 012 fijado el veinte (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2230aeaeae805ef39ceb74ee6104f6472a57e7138f1161d81e722880f05c1**

Documento generado en 18/03/2024 08:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a 15 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), ingresa el proceso No. 2019-00070, teniendo en cuenta que al momento en que se intentó hacer la constitución del título no fue posible por cuanto aparecía pago. Sírvase proveer.

Diana Estefany Segura Castañeda

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO-BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente los numerales 18 y 19 que corresponden a una nueva consulta de títulos, donde se advierte que el título No. 400100008399351 fue pagado en efectivo el día 6 de diciembre de 2023. A pesar de que se advierte que el beneficiario del depósito tanto del proveído del 5 de marzo como el del 5 de octubre de 2022, fue la señora María Patricia Páez Rodríguez con C.C. 51.608.982, sin embargo, el auto del 5 de marzo de 2024 no podía disponer de un dinero que ya había sido pagado, en consecuencia se ordena DEJAR SIN VALOR Y EFECTO lo dispuesto en el auto del 5 de marzo del año calendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc10829780cf99982e3e00172dd3dc0509d1b377ebf5ae39225a66d5f7bb1082**

Documento generado en 19/03/2024 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2019-00539

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00539 informando que el curador de la pasiva contestó. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE RECONOCE PERSONERÍA a CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ identificada con C.C. 1.010.188.946 y T.P. 243.847 del C.S.J como curadora de la pasiva **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.** Se hace la salvedad de que los datos de la apoderada a pesar de que quedaron erróneos en el auto anterior, fueron verificados con los registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura, estando correctos los señalados en el cuerpo de la contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.** a través de su curadora por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**

Ahora bien, observa el Despacho que en la carpeta obrante en el archivo 03 del Expediente Digital obra oficio de emplazamiento y publicación en un diario de amplia circulación nacional, en virtud de lo que disponía el C.P.C. No obstante lo anterior, en aras de subsanar cualquier alegato acerca de la configuración de una eventual nulidad por cuanto no se observa en el presente asunto la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesto en el artículo 108 del C.G.P vigente en este momento y aplicable en lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. Por secretaria procédase a realizar dicha la publicación.

De otra parte, en virtud del principio de celeridad y teniendo en consideración que se pueden surtir actuaciones en el presente asunto, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.)** del día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER

OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes.

Así mismo, si es posible y de haber fenecido el término luego de efectuar el registro nacional de personas emplazadas, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b396b9205a613adad5c047097d1ece9cfdfe747a20c74360b4f7a2ba201a7e5a**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a 9 febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ingresa el proceso No. 2019-00682, teniendo en cuenta que obra constancia de registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se consultó Certificado de Existencia de Representación Legal. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO-BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta falladora a hacer un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

En el presente proceso se observa que la parte demandada se encuentra representada por curador, al haberse agotado la posibilidad de notificarla personalmente y decretarse su emplazamiento. Ahora bien, al revisar el Certificado de Cámara de Comercio obrante en el archivo 28 del Expediente Adjunto, el cual se ordena incorporar, se advierte que fue registrada la siguiente anotación:

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, previo a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. corresponde a este Despacho resolver el siguiente **problema jurídico**, efectuando un control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso: ¿Se configura algún tipo de nulidad en los casos en que, se remite la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico del demandado, quien dispuso de manera expresa en el certificado de existencia y representación legal que no autorizaba el correo para recibir notificaciones electrónicas?

Para resolver la controversia planteada, según el artículo 8° del citado Decreto 806 de 2020, se tiene que:

*“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, para lo cual “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Es decir que, en aplicación del Decreto, acogido de manera permanente por la Ley 2213 de 2023, y aplicable en materia laboral, para que se entienda surtida la notificación personal, sólo se requiere que la dirección electrónica sea utilizada por el notificado y no que el mismo haya autorizado su uso para efectos de notificaciones.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en providencia del 28 de abril de 2023, MP.: Manuel Eduardo Serrano Baquero, al estudiar el recurso de apelación interpuesto por una demandada a quien se le negó en primera instancia el incidente de nulidad por indebida notificación, al aducir la anotación del Certificado de Existencia y Representación Legal, afirmó que no se configuraba la causal de nulidad endilgada pues *“el Decreto 806 de 2020 dispuso claramente que las notificaciones personales sí se pueden realizar de esa forma. Por ello si la dirección corresponde y es utilizada por la persona a notificar resulta válida la notificación, al margen de que exista o no una “autorización” para ese efecto”*. (negrilla fuera de texto original)

Ello también guarda relación con que al momento de estudiar la exequibilidad del Decreto citado, la Corte Constitucional haya expresado en la Sentencia C 420 de 2020, que: *“Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida **no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra.** De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite[546].”* (negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, el problema jurídico planteado en este control de legalidad se resolverá de manera negativa, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se FIJA fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2024 A LAS 8 Y 30 A.M.**

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6a6777deceea92fcc6b92aef010ffae66714862c5737f127da52635a83a6cf**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO F. SINDICAL N° 2019-00755

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso 2019-00755, informando que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, que antecede se observa que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior, esto es informe la dirección electrónica de la demandada Cecilia Rodríguez Fúquene y acredite los trámites de notificación, lo cual ha retrasado el curso normal del proceso.

El artículo 44 del C.G.P indica en su numeral 2 como facultad del juez: “2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia”.

El Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) dispone como deber del abogado entre otros atender con celosa diligencia sus encargos profesionales; así mismo el artículo 37 indica como faltas a la debida diligencia profesional: “1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

En este sentido, y como quiera que corresponde a la carga procesal de las partes, a través de sus apoderados efectuar las diligencias de notificación que corresponden, se le requiere al apoderado de la parte actora Edwin Gabriel Diaz para que proceda a dar cumplimiento a las providencias anteriores, en un término no superior a 10 días, so pena de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina para que investigue la posible configuración de faltas en el ejercicio profesional por dilatar el trámite de notificación por más de 4 años contados a partir del auto admisorio.

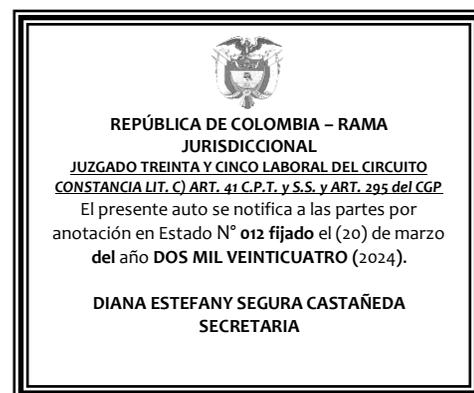
Por secretaría remítase la presente providencia al apoderado de la activa Doctor Edwin Gabriel Diaz, al correo electrónico edwingabrieldiaz@hotmail.com e igualmente comuníquese esta decisión al abonado telefónico 3143617014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6976084bdd837a329a9d5ece218679d4ab0a4b5cc85683b1ae0caf66677b3b**

Documento generado en 18/03/2024 08:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00045

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2020-00045, informando que se allegó poder y renuncia. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y conforme a lo aportado en el numeral 36 del expediente se RECONOCE PERSONERÍA a TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por OMAR TRUJILLO POLANIA como persona jurídica apoderada especial del Fondo Nacional del Ahorro en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Adicionalmente y conforme a lo aportado en el numeral 37 del expediente se observa que el apoderado de la entidad demandante presenta renuncia al poder conferido, razón por la cual ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. OMAR TRUJILLO POLANIA, en calidad de representante legal de TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con los lineamientos del artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía en materia laboral, según el memorial radicado.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que constituya nuevo apoderado judicial.

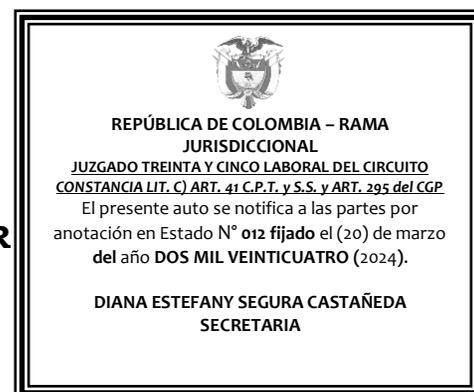
Permanezca el proceso en secretaria a la espera del impulso procesal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3233d4c70d36918b3863ba5b0b122bf74fe3106f6e19c634df4fa621f84ed5d**

Documento generado en 18/03/2024 08:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO 2020-00202

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de enero de 2024. Me permito informar que a la fecha se recibió el proceso No. 2020-00202, procedente del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior **REVOCÓ** el ordinal 2.1. del numeral segundo de la sentencia de primera instancia, proferida el 28 de octubre de 2022 y, en su lugar, **ABSOLVIÓ** a ESTHER SOL RODRÍGUEZ PELÁEZ del reconocimiento y pago de indemnización por despido sin justa causa, confirmando la sentencia en todo lo demás. Adicionalmente, se procede a hacer la liquidación de costas indicando que no existen costas ni gastos que liquidar.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se,

DISPONE

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior.

ARCHÍVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb55b2d7af9dfe79a4af2eb4fb6115fae5890c4cbae59704b3c6e88b256241e**

Documento generado en 18/03/2024 08:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., 2 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario No. 2020-00302 informando que se encuentra pendiente por resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2024.

La demandada LORENA CECILIA PORTILLA SOSA, a través de su apoderado judicial, mediante escritos allegados el 19 de diciembre de 2022 visible en el archivo 25 y el 16 de diciembre de 2022 obrante en los archivos 26 y 27, propuso incidente de nulidad fundamentado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., el cual versa sobre la nulidad por indebida notificación, bajo el argumento que el demandante conocía del correo electrónico de notificaciones de la demandada desde hace más de 10 años. Actuación de la cual se corrió traslado mediante auto del 23 de mayo de 2023 sin que la parte actora efectuara manifestación alguna.

Al respecto de la nueva normatividad incluida dentro del ordenamiento jurídico, primeramente, mediante el Decreto 806 de 2020 y posteriormente como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, el Legislador dispuso que la notificación personal también podría efectuarse a través de medios electrónicos, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Conforme las transcripciones normativas traídas a colación, se tiene que el legislador consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celer y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

Lo que concierne al presente asunto, impuso al demandante que en su escrito introductor cumpliera con las tres cargas descritas en el apartado subrayado, esto es, el juramento a que el canal escogido es el utilizado por la parte demandada, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia¹.

A su vez, dicha legislación, con el fin de preservar el derecho de defensa y contradicción de la persona notificada, revistió a la demandada de la facultad de ventilar sus inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento de la demanda mediante la solicitud de declaratoria de nulidad.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que la parte actora informó como correo de notificación electrónica de la demandada el l.portilla04@gmail.com, al cual fue librada la notificación de que trata la norma en cita, tal como se extracta de la documental obrante en el archivo 09 del expediente.

Sin embargo, la parte actora omitió dar al traste con las exigencias contempladas en la legislación traída a colación, dado que no manifestó bajo la gravedad que la dirección suministrada era la usada por la llamada a juicio, solo fue hasta la presentación de la reforma de la demanda que lo hizo, dejando de lado ese requisito en el escrito inaugural; adicionalmente, no expresó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que obtuvo ese correo electrónico ni mucho menos allegó probanza alguna que diera cuenta de esa circunstancia, pues, una vez revisado el expediente en su integridad, no se evidenció documental alguna en donde se encuentre plasmada la dirección de correo l.portilla04@gmail.com.

Como si lo anterior no fuera suficiente y como soporte del incidente de nulidad propuesto, la demandada allegó dentro del archivo 25 en el folio 6, el correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2011 remitido desde la dirección lportilla@tusimportaciones.com a romuloperdomo@gmail.com, este último que corresponde al informado por la parte actora en su escrito demandatorio, mediante el cual, la demandada hacía una manifestación respecto de sus hijos menores con destino al demandante, tal como se evidencia a continuación:

carta por solicitud del padre de los menores Juliana y Esteban Jaramillo Portilla
De:Lorena Portilla (lportilla@tusimportaciones.com)
Para:carlos.jaramillo18@yahoo.com; julianajaramillo94@gmail.com; estebanjaramillo@gmail.com;
dumas3000@yahoo.com; romuloperdomo@gmail.com
Fecha:jueves, 22 de diciembre de 2011, 11:18 a. m. COT

Así las cosas y al encontrarse configurada la causal de nulidad alegada, la misma será declarada.

Ahora, en torno a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora, referente a afirmar que el auto de fecha 7 de diciembre de 2022 no se notificó en los estados electrónicos del 9 de diciembre siguiente, dado que el mismo se publicó hasta el 14 de esa mensualidad y anualidad, a diferencia de lo manifestado por el libelista, de la consulta efectuada en el micro sitio del Despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-035-laboral-de->

¹ Sentencia STC437-2023, Corte Suprema de Justicia

[bogota/67](#)), se vislumbra que el auto de la fecha indicada se encuentra publicado en el estado No. 50 del 9 de diciembre de 2022, por lo que dicha situación no luce acreditada.

Aunado a lo anterior y dada la prosperidad de la nulidad alegada, la providencia en mención estará revestida de tal falencia procesal y en tal medida, la misma solo se estudiará una vez se surta el término de traslado de la demanda.

Conforme lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda llevada a cabo el 28 de abril de 2021, inclusive, hasta el auto adiado 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Satisfechos como se encuentran los presupuestos normativos plasmados en el artículo 301 del C.G.P., **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora LORENA CECILIA PORTILLA SOSA del auto admisorio de la demanda que data del 10 de marzo de 2021.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

TERCERO: RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a la abogada ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES dada la comparecencia de la demandada a través de abogado de confianza. **LÍBRESE** la respectiva comunicación a la profesional del derecho.

CUARTO: una vez vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho hará el estudio de admisibilidad de la reforma de la demanda vista en los archivos 10 y 11 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bee0b8a5507d7bf4ecbc667bb4dc3cb045dafdb36cb7c2d2d5275763882a01**

Documento generado en 18/03/2024 08:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2021-00072

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-00072 informando que obra contestación de PORVENIR. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE RECONOCE PERSONERÍA a ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificada con C.C. 79.985.203 de Bogotá y T.P. 115.849 del C. S. de la J como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a las atribuciones del poder obrante en el numeral 30 del Expediente Digital.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y una vez estudiados los requisitos de dicha contestación de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Sin perjuicio de que se haya admitido la contestación de la demanda, observa el Despacho que en las pruebas aportadas en la contestación en el numeral 5 se indica que se aporta “*Comunicado de fecha 23 de octubre de 2014 emitido por PORVENIR S.A. al demandante.*” Pero a folio 100 del archivo 30 obra comunicado del 13 de noviembre de 2014, por lo que la fecha no corresponde, así las cosas, se requiere para que en el término de 5 días indique si corresponde al mismo documento y si se trata de un error de digitación.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 A.M.)** del día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, oportunidad

en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes.

Así mismo, si es posible y de haber fenecido el término luego de efectuar el registro nacional de personas emplazadas, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ee3db493061dd362760b7c29250e2051ac606b7dfdf9b3fa077e6d4d19ff02**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2021-00023

Informe Secretarial. Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2021-00023**, informando que llegó expediente del Tribunal Superior de Bogotá, con sentencia en la que resolvió **REVOCAR** la sentencia proferida por este despacho, de igual forma fue presentado un salvamento de voto. Así mismo, se advierte que se encuentra pendiente por realizar la liquidación de costas a lo que se procede.

A cargo de **COLPENSIONES** y a favor del demandante

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia.....	\$ 0
Segunda Instancia.....	\$ 400.000
Total Costas.....	\$ 400.000

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

El valor total de la liquidación de costas:

- A cargo de **COLPENSIONES**; y a favor del **DEMANDANTE** es la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000 M/TE)**

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior jerárquico.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Así las cosas, **PERMANEZCA** el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior.

ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21e97acb63d5850af6e95d66a9bfaec0835af5fdaa417cce9a2a05504d0e44c**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2021-00037

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra solicitud de entrega de título y memorial de cumplimiento de pago de costas por parte de la AFP PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procedió el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario, observando que en efecto se encuentra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 400100009129324 de fecha 05 de diciembre de 2023 consignado por PORVENIR S.A, por valor de (\$1.000.000) M/CTE.

Así las cosas, observa el Despacho que en el archivo 30 del expediente digital, obra memorial de la parte actora solicitando la entrega la entrega del título judicial consignado por la entidad demandada; por lo que, atendiendo al reporte de títulos **ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** la orden de pago del título judicial No. 400100009129324 de fecha 05 de diciembre de 2023 consignado por PORVENIR S.A, por valor de (\$1.000.000) M/CTE, a favor de la abogada **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con la C.C. No. 53.045.596 y portadora de la T.P. No. 176.404, en calidad de apoderada de la parte actora y atendiendo el poder conferido que reposa dentro de las diligencias como archivo 05 folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO**
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 012 fijado el veinte (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6018686ce973fa4c97c9651a97a3dd142973d10aeb95cca5fb30a1fe3eb0ee**

Documento generado en 19/03/2024 05:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO F. SINDICAL N° 2021-00404

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso 2021-00404, informando que obra memorial de la parte actora. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, que antecede se observa que el apoderado de la parte actora aporta el trámite de constancia de notificación sin dar cumplimiento a lo requerido en la providencia del 22 de junio del 2022 vista en el numeral 15 del expediente, toda vez que no acredita la remisión a la dirección reseñada en el folio 113 del acápite de pruebas del numeral 3 del expediente respecto del demandado José Alexander Pérez Montealegre.

Sea del caso reseñar que en el memorial visto en el numeral 16 del expediente el apoderado manifestó dar cumplimiento al requerimiento efectuado, no obstante, aportó documentos en idioma extranjero sin el cumplimiento de lo establecido en lo estipulado en el artículo 251 del C.G.P., como se reseñó en providencia del 02 de mayo del 2023 vista en el numeral 17 del expediente sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a lo solicitado.

En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la notificación a la dirección reseñada previo a emitir pronunciamiento en relación con un eventual emplazamiento.

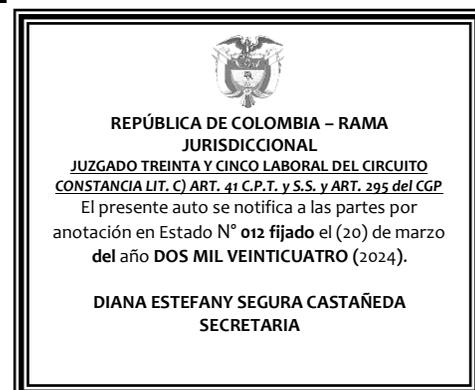
Una vez se cuente con la documental aportada en debida forma o se aporte el trámite de notificación a la dirección respectiva ingresen las diligencias al Despacho para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae6cfd17eadb10e71e2673f31339cd98ab97e5cc8247a90a1befcf29462ac28**

Documento generado en 18/03/2024 08:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2021-00437

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra memorial de cumplimiento de pago de costas por parte de la AFP SKANDIA S.A. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el archivo 31 del expediente digital reposa memorial de cumplimiento por parte del extremo pasivo SKANDIA S.A.

Así las cosas, procedió el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario, observando que en efecto se encuentra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 400100009121263 de fecha 01 de diciembre de 2023 consignado por SKANDIA S.A, por valor de (\$500.000) M/CTE, el cual será puesto en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que a bien tenga.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído del depósito judicial No. 400100009121263 de fecha 01 de diciembre de 2023 consignado por SKANDIA S.A, por valor de (\$500.000) M/CTE que se encuentra constituido a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 012 fijado el veinte (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5b120fb0e98de4f77d94101ed0e211d3e3fb48b5858ef1e6f13bc5b256675b**

Documento generado en 18/03/2024 08:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2021-00443

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra solicitud de entrega de título y memorial de cumplimiento de pago de costas por parte de la AFP PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procedió el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario, observando que en efecto se encuentra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 400100009056126 de fecha 13 de octubre de 2023, consignado por PORVENIR S.A, por valor de (\$1.000.000) M/CTE.

Así las cosas, observa el Despacho que en el archivo 28 del expediente digital obra memorial de la parte actora solicitando la entrega la entrega del título judicial consignados por la entidad demandada; por lo que, atendiendo al reporte de títulos **ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** la orden de pago del título judicial No. 400100009056126 de fecha 13 de octubre de 2023, consignado por PORVENIR S.A, por valor de (\$1.000.000) M/CTE, a favor del apoderado judicial de la parte demandante JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J conforme a lo vislumbrado en el contrato de mandato con representación visible a folios 9 al 11 cláusula novena del archivo 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO**
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 012 fijado el veinte (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db09616bd346444ef944e16588f9885906380ce961e0764437015bf12cdfa8c1**

Documento generado en 18/03/2024 08:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2021-00509

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de enero de 2024. Me permito informar que a la fecha se recibió el proceso No. 2021-00509, procedente del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ la sentencia consultada del 13 de diciembre de 2022. Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece,

A cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante

- VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000°° M/Cte
- VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$ 650.000 M/Cte
- VALORGASTOS PROCESALES \$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada COLPENSIONES corresponden a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000)

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se,

DISPONE

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior ARCHÍVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Karen Paola Mesa Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0067821582418a69370d6699746a6adb11ef82330c5433ee60082706bdbb313**

Documento generado en 18/03/2024 08:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2022-00068

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra memorial de cumplimiento por parte de la AFP PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el archivo 19 del expediente digital reposa memorial de cumplimiento por parte del extremo pasivo PORVENIR S.A.

Así las cosas, procedió el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario, observando que en efecto se encuentran constituidos a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. 400100009141655 de fecha 14 de diciembre de 2023 consignado por PORVENIR S.A, por valor de (\$1.000.000) M/CTE y No. 400100009224951 de fecha 27 de febrero de 2024 consignado por COLPENSIONES por valor de (\$1.160.000) M/CTE, los cuales serán puestos en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que a bien tenga.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, por el termino de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído de los depósitos judiciales No. 400100009141655 de fecha 14 de diciembre de 2023 consignado por PORVENIR S.A, por valor de (\$1.000.000) M/CTE y No. 400100009224951 de fecha 27 de febrero de 2024 consignado por COLPENSIONES por valor de (\$1.160.000) M/CTE que se encuentran constituidos a favor del presente proceso; así como la documental allegada por parte del extremo pasivo PORVENIR S.A, visible archivo 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO**
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 012 fijado el veinte (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f54dbc36dc435480a5440b25b2c806577480d6cc0360687532f2b293e17a3c**

Documento generado en 18/03/2024 08:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2022-00184

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra memorial de cumplimiento por parte de la AFP PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO -
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el archivo 23 del expediente digital reposa memorial de cumplimiento por parte del extremo pasivo PORVENIR S.A, del cual se corre traslado a la parte activa.

De otra parte, procedió el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario, observando que en efecto se encuentra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 400100009224801 de fecha 27 de febrero de 2024 consignado por PROTECCIÓN S.A por valor de (\$1.000.000) M/CTE, el cual será puesto en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que a bien tenga.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, por el termino de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído del depósito judicial No. 400100009224801 de fecha 27 de febrero de 2024 consignado por PROTECCIÓN S.A por valor de (\$1.000.000) M/CTE que se encuentra constituido a favor del presente proceso; así como la documental allegada por parte del extremo pasivo PORVENIR S.A, visible archivo 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc31593b98838b527efa7f30cefefd29c8ae56b70d605966a93a514310d9e4f**

Documento generado en 18/03/2024 08:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2022-00191

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de enero de 2024. Me permito informar que a la fecha se recibió el proceso No. 2022-00191, procedente del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ la sentencia consultada del 19 de abril de 2023. Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece,

A cargo de la demandante y a favor de la demandada COLOMPACK S.A.

- VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 50.000.00° M/Cte VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$ 600.000 M/Cte
- VALORGASTOS PROCESALES \$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de la parte demandada COLOMPACK S.A. y a cargo de la demandante corresponden a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se,

DISPONE

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior ARCHÍVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6dba20f3ceb398158ee8d8b86051c48dcb9a6f4f28d2006bb6abbe1ce200d2**

Documento generado en 18/03/2024 08:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., 21 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 2022-00311 informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud elevada por la parte actora.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la parte actora solicita que se decrete la medida cautelar respecto de las cuentas de ahorro y corriente que posea la demandada en la entidad bancaria Bancolombia bajo el argumento de la excepción de inembargabilidad de los recursos administrados por la entidad demandada.

Al respecto, valga la pena aclarar que, según lo definido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 los recursos que financian la salud tienen las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente. Postura que fue acogida por la Corte Constitucional en la sentencia C-313 de 2014.

Empero, en dicho pronunciamiento, la alta corporación señaló que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por tal razón no debe tener carácter absoluto, puesto que no pueden pasarse por alto otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional señaló que el principio de inembargabilidad se exceptúa frente a: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y (iii) los títulos emanados del Estado, que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo predicho, dentro del presente asunto se presentan dos excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos destinados a financiar la salud fijados por la jurisprudencia, dado que los derechos reclamados encuentran su fundamento en la relación laboral que existió entre las partes en contienda, la cual se encuentra soportada en la sentencia proferida por este Despacho el 2 de diciembre de 2021, de ahí, que luzca procedente la inscripción de la medida cautelar deprecada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, valga la pena memorar lo preceptuado en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., que a su tenor literal preceptúa:

«En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, **las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia** o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.»

Por tal razón, este Despacho se encuentra facultado por el artículo 48 del C.P.L., para salvaguardar los derechos fundamentales de las partes y mantener el equilibrio procesal entre las mismas.

Bajo tal derrotero, el Despacho dispone **REQUERIR** a BANCOLOMBIA para que registre la medida cautelar decretada mediante auto del 17 de agosto de 2022 (archivo 03 del cuaderno ejecutivo), contra los dineros que posea la sociedad e CORPORACION NUESTRA IPS identificada con NIT No. 830.128.856 en dicha entidad bancaria, que le fuera comunicada mediante oficio No. 0029 radicado el 28 de junio de 2023 congelando, para tal efecto, los recursos que posea la entidad embargada en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produzca el débito, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Por Secretaría **LÍBRESE** oficio a la entidad financiera informando que el número de cuenta del Juzgado es 110012032035, anexando copia del presente auto, advirtiéndole además se limitó la medida en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000) M/CTE.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por la entidad bancaria Banco de Occidente vista en el archivo 13 de las diligencias.

Una vez se obtenga respuesta de Bancolombia y en caso de ser negativa, procédase a librar oficio a las otras entidades bancarias de conformidad con lo ordenado en el auto adiado 17 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1dfa024ecb9d31b3509c604031b7fbad4321658de2a2074da4a0fc8642349**

Documento generado en 19/03/2024 01:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2022-00380

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra memorial de cumplimiento por parte de la AFP PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO -
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el archivo 16 del expediente digital reposa memorial de cumplimiento por parte del extremo pasivo PORVENIR S.A.

Así las cosas, procedió el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario, observando que en efecto se encuentra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 400100009210767 de fecha 14 de febrero de 2024 consignado por PORVENIR S.A, por valor de (\$1.000.000) M/CTE, el cual será puesto en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que a bien tenga.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, por el termino de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído del depósito judicial No. 400100009210767 de fecha 14 de febrero de 2024 consignado por PORVENIR S.A, por valor de (\$1.000.000) M/CTE, que se encuentra constituido a favor del presente proceso; así como la documental allegada por parte del extremo pasivo PORVENIR S.A, visible archivo 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4308e9b51e18089bdbf90bc09d06555af8bce930fe801957401c2bf69583f3ee**

Documento generado en 18/03/2024 08:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00409

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2022-00409, informando que se allegó respuesta a requerimiento. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora en el memorial visto en el numeral 9 del expediente informa que las obligaciones de hacer impuestas a las demandadas fueron cumplidas y solicita la entrega del título judicial.

En providencia del 08 de junio del 2022 se aprobó la liquidación de costas a cargo de Porvenir, efectuada por la secretaria en la suma de \$210.500.

Ahora bien se tiene que la entidad demandada Porvenir en memorial obrante en el numeral 29 del expediente ordinario informa el cumplimiento de la obligación de hacer y el pago de las costas impuestas y una vez revisado el Sistema de Depósitos Judiciales, se verifica la existencia de un título judicial, el cual fue constituido por la encartada condenada en costas, por el valor debidamente aprobado.

Es así que las costas del proceso ordinario debidamente aprobadas se encuentran cubiertas por el depósito judicial relacionado y adicionalmente la apoderada de la ejecutante manifiesta que las obligaciones de hacer impuestas a las demandadas ya fueron cumplidas, por lo que se concluye que las obligaciones carecen de la cualidad de ser actualmente exigible, requisito sin el cual no se configura la existencia de un título ejecutivo, lo cual impide que esta Juzgadora pueda tramitar alguna de las pretensiones incoadas, lo que conlleva a **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado.

Conforme a ello, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan este tipo de actuaciones, se dispone ELABORAR y ENTREGAR la orden de pago del título judicial N° 400100008526730 por valor de doscientos diez mil quinientos pesos (\$210.500) M/Cte., a favor de CARLOS HUMBERTO BERNAL FORERO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.493.298.

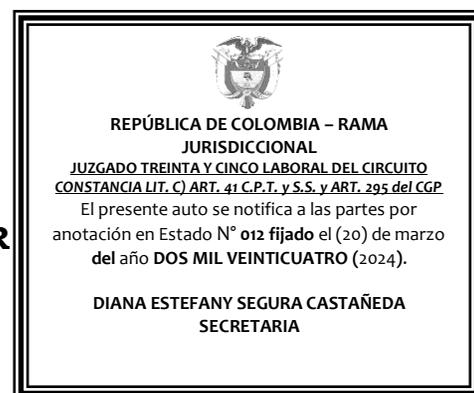
En firme ésta providencia y una vez entregada la orden de pago del título judicial se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21aab557fee19a95c245c9ef040db9dc43242d4339c83c000c556d32dfde7cf**

Documento generado en 18/03/2024 08:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario No. 2022-00429 por solicitud verbal.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, momentos antes del inicio de la audiencia celebrada el pasado 14 de marzo, quienes fueron vinculados al presente proceso como Litis consorte necesario por pasiva allegaron poder.

Por lo anterior, **SE RECONOCE** personería adjetiva al abogado JAIME HERNANDO JIMENEZ DIAZ identificado con la C.C. No. 1.032.474.088 y portador de la T.P. No. 337.696 para que actúe en calidad de apoderado de los Litis consorte necesarios por pasiva DANIEL CARRASCAL HERNANDEZ y ANTONIO CARRASCAL HERNANDEZ, en los términos y condiciones del poder conferido.

Satisfechos como se encuentran los presupuestos normativos plasmados en el artículo 301 del C.G.P., **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores DANIEL CARRASCAL HERNANDEZ y ANTONIO CARRASCAL HERNANDEZ en nombre propio y a estos y a la señora GLADIZ PATRICIA HERNANDEZ MARÍN en calidad de herederos determinados de YERSON ANTONIO CARRASCAL QUINTERO (Q.E.P.D.).

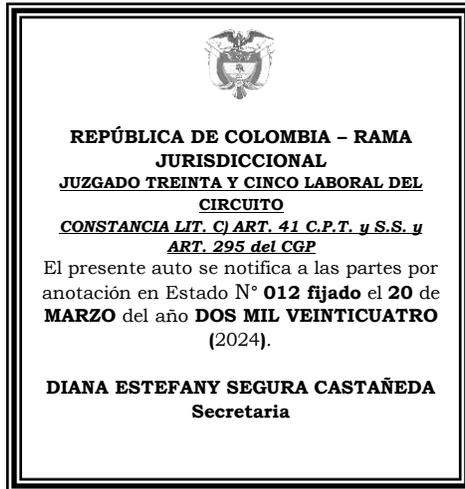
CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

PROCÉDASE por Secretaría remitir la comunicación al curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor YERSON ANTONIO CARRASCAL QUINTERO (Q.E.P.D.) y su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como fuera ordenado en audiencia del 14 de marzo de 2023.

REQUERIR, por segunda vez, a la parte actora y a los señores DANIEL CARRASCAL HERNANDEZ y ANTONIO CARRASCAL HERNANDEZ para que informen si saben o conocen de la existencia de otros herederos determinados del señor YERSON ANTONIO CARRASCAL QUINTERO (Q.E.P.D.) y en caso positivo deberán aportar sus nombres completos, sus datos de contacto y acreditar la calidad de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d8335548366c260ca8d1af54561b0091315945e5f10da91aa9ba13cd4213ab**

Documento generado en 19/03/2024 05:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00451

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2023, pasa al Despacho el proceso 2022-00451, informando que se allega escrito de cumplimiento de sentencia, constancia de notificación, excepciones y solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto adiado 18 de enero de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por la suma de \$2.000.000 para cada una de ellas por concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario.

Conforme lo anterior, atendiendo lo manifestado por SKANDIA S.A. en su escrito de fecha 8 de agosto de 2023, que obra en el archivo 05, se procedió a consultar el Portal Web Transaccional del Banco Agrario evidenciado que existen tres títulos judiciales, dos de ellos consignados por SKANDIA S.A. que suman en total \$2.000.000 y otro consignado por PROTECCIÓN S.A. por la misma suma, tal como se evidencia de la documental que reposa en el archivo 13.

Por lo predicho, se tiene que la obligación perseguida mediante la presente ejecución se encuentra satisfecha por lo que no hay razón alguna para continuar con su trámite.

Así y encontrándose saldada la obligación contenida en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se **DECRETA LA TERMINACIÓN** del presente proceso por pago total de la obligación.

2.- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que las mismas no fueron practicadas.

3.- Por sustracción de materia, el Despacho se releva del estudio del escrito de excepciones presentado por la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contenido en el archivo 08.

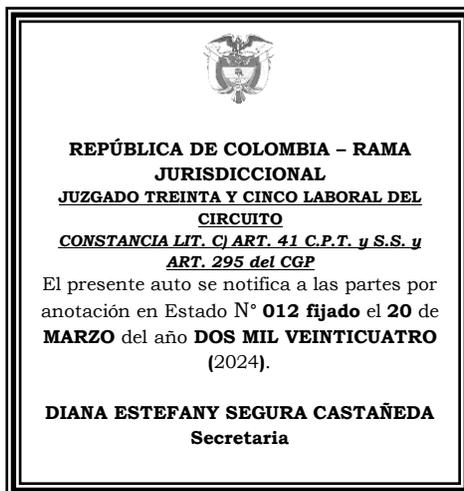
4.- ORDENAR la **ELABORACIÓN y ENTREGA** de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a favor del abogado GERMÁN AUGUSTO DÍAZ identificado con la C.C. No. 80.391.673 y portador de la T.P. No. 159.677, quien se encuentra facultado para ello según poder obrante en el archivo 02 y que corresponde al pago de costas efectuado por las ejecutadas:

- a. Título judicial No. 400100008604973 por valor de \$1.991.414 consignado por SKANDIA S.A.,
- b. Título judicial No. 400100008613361 por valor de \$2.000.000 consignado por PROTECCIÓN S.A. y,
- c. Título judicial No. 400100009045367 por valor de \$8.586 consignado por SKANDIA S.A.

5.- Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc21d64f0b10797109a45a1e87ad04d88d0c87f8304cc5143068edc37bc1dde**

Documento generado en 18/03/2024 08:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO 2022-00544

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de enero de 2024. Me permito informar que a la fecha se recibió el proceso No. 2022-00544, procedente del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior, **ADICIONÓ** al numeral segundo a la sentencia del 09 de junio de 2023, **ORDENÓ** a la AFP PORVENIR, AFP PROTECCIÓN y a la AFP COLFONDOS devolver los gastos de administración a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES debidamente indexados. **ADICIONÓ** la sentencia de primera instancia y **DECLARÓ** que COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causen por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones. Confirmando la sentencia en todo lo demás. Se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece,

A cargo de la demandada AFP COLFONDOS y a favor de la demandante.

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000M/Cte
VALOR GASTOS PROCESALES	\$ 000.000.

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada AFP COLFONDOS corresponde a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se,

DISPONE

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior.

ARCHÍVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cb54a60f92184e1c94ba9fc5610582984a42a6cc0ccad7781ca3788dcb785a**

Documento generado en 18/03/2024 08:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO 2022-00550

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 19 de enero de 2024. Me permito informar que a la fecha se recibió el proceso No. 2022-00550, procedente del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior, **ADICIONÓ** a la sentencia del 01 de septiembre de 2023, en el sentido de **CONDENAR** a las AFP PROTECCIÓN que PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES igualmente, las primas de los seguros provisionales de invalidez y sobrevivientes y los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que le actos estuvo afiliado a cada AFP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. De otra parte, confirmó la sentencia en todo lo demás. Se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece:

A cargo de la demandada PORVENIR S.A y a favor del demandante.

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$00° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$ 00.000M/Cte
VALOR GASTOS PROCESALES \$ 00.000M/Cte

A cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante.

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$00.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$ 1.300.000M/Cte
VALOR GASTOS PROCESALES

A cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A. y a favor del demandante.

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$1.000.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$ 1.300.000M/Cte
VALOR GASTOS PROCESALES

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados es el siguiente:

- A cargo de PORVENIR sin costas que liquidar.
- A cargo de COLPENSIONES corresponde a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000)
- A cargo de PROTECCIÓN S.A., corresponde a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300.000) al momento de su pago.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se,

DISPONE

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior.

ARCHÍVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e8fe7c02a8c820b46ee9ae916de4f2b323606eaa28fcb83d638a7c294ce3ed**

Documento generado en 18/03/2024 08:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00076

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto del año 2023, pasa al Despacho el proceso 2023-00076, informando que se allegó recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

1.- Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, el Despacho procede hacer las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de MIDACOB LTDA, MILLER SAAVEDRA LAVAO y MILLER DAVID SAAVEDRA GARCIA y a favor de JESSICA CIFUENTES por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario 2015-00769.

Sin embargo, se pasó por alto lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia adiada 21 de enero de 2022, en la cual, dicha corporación dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo STL16105-2021 proferido el 17 de noviembre de 2021 radicado 65030, en la que, revocó el numeral tercero de la sentencia de primer grado y en su lugar condenó de manera solidaria a los señores MILLER SAAVEDRA LAVAO y MILLER DAVID SAAVEDRA GARCÍA a pagar las condenas impuestas pero solo hasta el monto de los aportes de cada socio.

Aunado a lo anterior, del certificado de existencia y representación legal que reposa en el archivo 07 del cuaderno ejecutivo, se tiene que la ejecutada MIDACOB pasó de ser una sociedad limitada a una sociedad por acciones simplificadas.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 ibídem, el Despacho procede a adoptar las medidas de saneamiento necesarias dentro del presente asunto y en tal sentido se dispone **CORREGIR** el numeral primero del que libró mandamiento de pago adiado 15 de agosto de 2023, el cual, para todos los efectos quedará del siguiente tenor:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JESSICA CIFUENTES en contra de MIDACOB S.A.S. y solidariamente contra MILLER SAAVEDRA LAVAO y MILLER DAVID SAAVEDRA GARCIA, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de SALARIOS la suma de \$450.000.
- Por concepto de COMISIONES la suma de \$100.000.
- Por concepto de CESANTÍAS e INTERESES A LAS CESANTÍAS la suma de \$490.209.
- Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$475.000.

- *Por concepto de VACACIONES por la suma de \$237.500, debidamente indexada conforme lo expuesto en la parte motiva.*
- *Por concepto de AUXILIO DE TRANSPORTE la suma de \$451.750.*
- *Por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías al fondo, la suma de \$1.830.000.*
- *Por concepto de indemnización moratoria la suma diaria de \$30.000, a partir del 16 de abril de 2014 y hasta por veinticuatro (24) meses y a partir del primer día del mes veinticinco (25) el empleador deberá pagar al demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta cuando el pago atrás señalado de prestaciones objeto de condena se verifique.*
- *Por concepto de costas, la suma de \$2.916.326 a cargo de MIDACOB S.A.S., \$15.600 a cargo de MILLER DAVID SAAVEDRA y \$ 7.800 a cargo de MILLER SAAVEDRA LAVAO.”*

2.- Por otro lado, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición indicando que desistía de las medidas cautelares decretadas y que, en su lugar, se decretara el embargo y secuestro de los bienes inmuebles pertenecientes a los ejecutados.

Al respecto, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros libradas en contra de los ejecutados mediante auto del 15 de agosto de 2023.

Sin lugar a decretar el levantamiento de las mismas dado que no fueron materializadas al no librarse oficio por parte de Secretaría con destino a las entidades bancarias informando de la cautela, debido a la interposición del recurso citado.

3.- Ahora, solicita la parte actora que se libre medida cautelar respecto de los inmuebles identificados con las matrículas No. 50C-1777534, 50C-1777103 y 50C-1777104 de propiedad del señor MILLER SAAVEDRA LAVAO y que se libre oficio con destino al Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá al existir concurrencia de embargos.

Al respecto, valga la pena memorar que, tal como se dijo en líneas anterior y como lo determinara el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 21 de enero de 2022, los socios responderán solidariamente de las condenas impuestas, pero solo hasta el monto de sus aportes.

En ese orden de ideas, mal haría este Despacho en librar medida cautelar que afecte todos los bienes inmuebles deprecados por la parte actora pues incurriría en un exceso de embargos, como quiera que, según el certificado de existencia y representación legal de la demandada que obra a folios 8 y 9 del cuaderno 1 del expediente físico, el valor de los aportes del señor MILLER SAAVEDRA LAVAO asciende a la suma de \$10.000.000 por lo que este es el límite por el cual debe responder este socio, no siendo posible extender la totalidad de la condena a cada uno de los socios conforme lo predicho y los límites definido por el Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, **SE DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1777312 ubicado en la

dirección catastral en la AK 60 22 99 DP 51 de la ciudad de Bogotá de propiedad del señor MILLER SAAVEDRA LAVAO identificado con la C.C. No. 4.913.008.

LÍBRESE por Secretaría el oficio correspondiente con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO para que se sirva registrar la medida de embargo decretada.

LIMÍTESE la medida decretada en la suma de \$10.000.000.

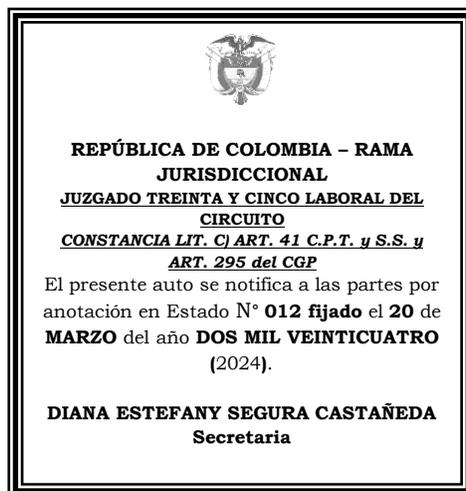
4.- Dada la concurrencia de embargos, **LÍBRESE** oficio al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para los efectos descritos en el artículo 465 del C.G.P., indicándole el límite de la medida y que la cuenta judicial de este Despacho corresponde a 110012032035.

5.- Dado lo anterior, **NO SE REPONE** el auto adiado 15 de agosto de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, pues a lo que se accedió fue a la aceptación del desistimiento presentado, y en este sentido, deberá tomarse las medidas decretadas solo en el presente auto, así como el límite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a207ded7c82952ac96b4377075ff6e681c395f9751c1554f911c247cf60f5934**

Documento generado en 19/03/2024 01:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00258

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00258, informando que se allega demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.



Bogotá D.C., 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para estudiar sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el presente asunto; si no fuera porque al examinar la demanda se observa que este juzgado carece de competencia para adelantar el presente trámite.

Al respecto, se tiene que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Conforme a ello, obra dentro del expediente en el archivo 02 del cuaderno ejecutivo, el auto No. 400-007989 del 7 de junio de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual admitió a la sociedad EIA TEC S.A.S. al proceso de reorganización empresarial descrito en la legislación traída a colación y ordenó al representante legal de la demandada y a la promotora “comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos

de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora (...) La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor”.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para adelantar el presente asunto, dada la apertura del proceso de reorganización al cual se admitió la demandada EIA TEC S.A.S.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización empresarial No. 64.519 adelantado en contra de la sociedad EIA TEC S.A.S. y para que las acreencias laborales reconocidas mediante la sentencia emitida el 29 de julio de 2021 por este Despacho y confirmada mediante fallo del 3 de junio de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá sean incluidas dentro de la calificación y graduación de créditos como una obligación de tipo laboral de primera clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d49062b52c9fc18a36eac7fff617f15de9698293ebcb571cee7b25407ee2b1**

Documento generado en 18/03/2024 08:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00261

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00261, informando que se allega demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Juzgado que la parte actora solicitó que se libre mandamiento de pago contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. por las condenas impuestas en la sentencia emitida por este Despacho el 3 de noviembre de 2020 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia adiada 23 de septiembre de 2022, más las costas procesales aprobadas en auto del 20 de junio de 2023.

Pese a lo anterior, reposa en el archivo 02 del cuaderno ejecutivo el informe de cumplimiento allegado por PORVENIR S.A. en el que manifiesta que *“procedió a anular el traslado de régimen pensional, por lo que se allega el Historial de Vinculaciones expedido por ASOFONDOS, en el que se evidencia que la señora RUTH ALVAREZ GUTIERREZ, se encuentra afiliada al RPM administrado hoy por COLPENSIONES, con vinculación inicial, esto con motivo al cumplimiento de la sentencia.”*; adjuntando como prueba de lo manifestado, el certificado de afiliación emitido por ese ente pensional, la relación de aportes, la constancia de ASFONDOS en donde se evidencia la afiliación de la demandante a COLPENSIONES y el comprobante de traslado de los aportes por valor de \$1.345.803.386.

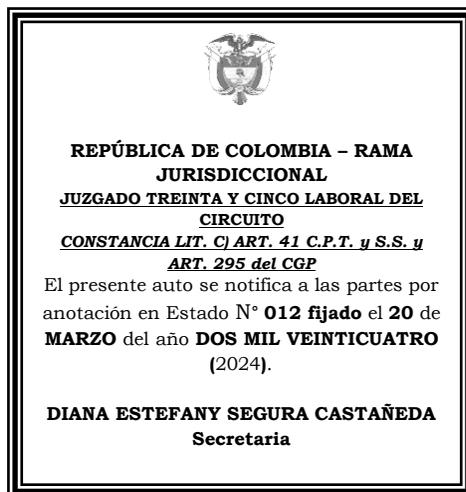
En razón a lo anterior, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la documental a la que se ha hecho mención y **SE LE REQUIERE** para que, dentro de los **5 días siguientes** a la notificación de la presente providencia, se sirva verificar la información suministrada por PORVENIR S.A. y con ello, la reactivación de la afiliación de la demandante en COLPENSIONES e informar de dicha circunstancia a este Despacho.

De igual forma, **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** la existencia de los títulos judiciales No. 400100008944000 por valor de \$1.519.800 consignado por PORVENIR S.A., 400100009085464 por valor de \$1.000.000 consignado por COLPENSIONES y 400100009156194 por valor de \$1.509.800 consignado por COLFONDOS S.A. por concepto de costas procesales.

Verificada la situación descrita en el inciso tercero de la presente providencia, el Juzgado resolverá sobre la entrega de títulos solicitada por la parte actora y dará continuidad a las diligencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03f2feacc0f67aa7695ead4248a4b3a1cb7bf5f414c7e61f6524ccbab42b5d9**

Documento generado en 18/03/2024 08:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00264

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00264, informando que se allega demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Juzgado que la parte actora solicitó que se libre mandamiento de pago contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A. por las condenas impuestas en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el 7 de junio de 2022, más las costas procesales aprobadas en auto del 18 de enero de 2023.

Pese a lo anterior, reposa en el archivo 13 del cuaderno ordinario el informe de cumplimiento allegado por PROTECCIÓN S.A. en el que manifiesta que *“me permito allegar a su despacho el documento SIAFP ASOFONDOS, de fecha 24 de marzo de 2023, con el cual se acredita el traslado a COLPENSIONES de los fondos que se encontraban en la cuenta de la señora demandante”*; adjuntando como prueba de lo manifestado la constancia de ASFONDOS en donde se evidencia la afiliación de la demandante a COLPENSIONES.

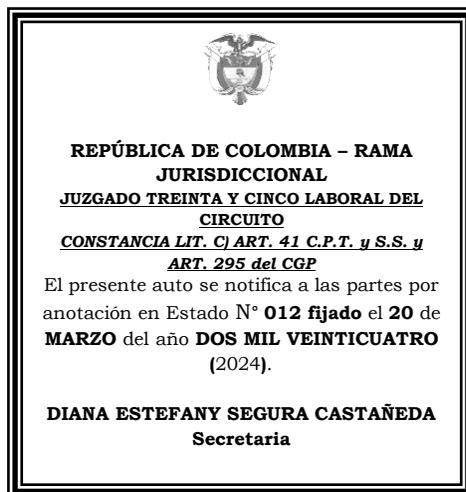
En razón a lo anterior, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la documental a la que se ha hecho mención y **SE LE REQUIERE** para que, dentro de los **5 días** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva verificar la información suministrada por PROTECCIÓN S.A. y con ello, la reactivación de la afiliación de la demandante en COLPENSIONES e informar de dicha circunstancia a este Despacho.

De igual forma, **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** la existencia de los títulos judiciales No. 400100008753495 por valor de \$310.000 consignado por SKANDIA S.A., No. 400100008763089 por valor de \$311.000 consignado por PROTECCIÓN S.A., No. 400100008873878 por valor de \$310.000 consignado por PORVENIR S.A. y No. 400100009085461 por valor de \$300.000 consignado por COLPENSIONES por concepto de costas procesales.

Verificada la situación descrita en el inciso tercero de la presente providencia, el Juzgado resolverá sobre la entrega de títulos solicitada por la parte actora y dará continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767640c1bfff36a6da44d3cb1b436a1b7f96b0b4cc5ea2ea74d9f892af40859**

Documento generado en 18/03/2024 08:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2023-00425

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que las partes allegaron acuerdo transaccional. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, valga la pena memorar que la transacción es un contrato por medio del cual las partes que disponen del derecho contenido en el asunto que es objeto de controversia, terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o evitan el origen de un litigio eventual, produciendo efectos de cosa juzgada según lo disponen los artículos 2469, 2470 y 2483 del Código Civil.

En materia laboral y por disposición del artículo 53 Constitucional, el estatuto laboral dentro de sus principios contiene la facultad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

A su turno, el artículo 312 del C.G.P. traza las pautas de la transacción como forma anormal de terminación del proceso, exigiendo sin pretexto alguno una serie de requisitos que a continuación se extractan:

«En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso (...) **El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia.»

Por su parte, el artículo 15 del C.S.T. trata sobre la validez de la transacción en materia laboral, así:

«Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.»

Así las cosas, observa el Despacho que en el archivo 04 del expediente digital, las partes suscribieron conjuntamente el denominado “*ACUERDO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL*” mediante el cual, la pasiva se comprometió a pagar a favor del demandante la suma de \$10.000.000 por concepto de

“liquidación final de los posibles salarios, prestaciones sociales y cualquier indemnización a que haya lugar”.

Por lo anterior, como quiera que dentro del asunto bajo estudio aún no se ha dictado sentencia que ponga fin a la instancia, encontrándose de esta manera los derechos objeto del litigio en discusión, se dispone a **ACEPTAR** el acuerdo transaccional al que han llegado las partes, el cual según lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil produce el efecto de cosa juzgada.

Así las cosas, se **DECRETA** la terminación anormal del proceso.

Sin lugar a condenar en costas.

ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37228ded8ac4d5814e0d94c315baac527fbd5967683ee6251b7f909f2720781a**

Documento generado en 18/03/2024 08:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00444

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00444, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **JESÚS DAVID VALDERRAMA PULIDO**, identificado con C.C. 1.023.878.092 y T.P 375.339 del. C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **HELBERT SILVA** en contra de **SERVIENTREGA S.A., DAR AYUDA TEMPORAL S.A., y ACCIÓN S.A.S., EN REORGANIZACIÓN.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

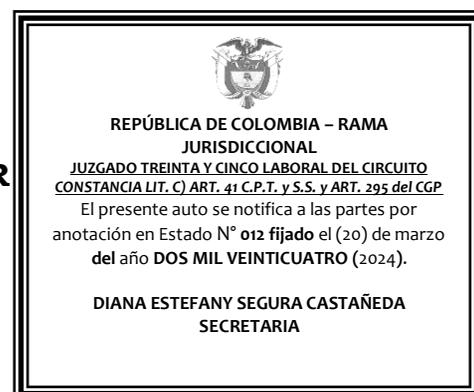
HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05c23cebb5fac731939a9f2c179675c892d7cdb0d251df8a4f7c2b556b68d8**

Documento generado en 18/03/2024 08:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00445

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00445, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **CRISTIAN ALBERTO GÓMEZ MACIAS**, identificado con C.C. 91.535.180 y T.P 282.636 del. C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **NUBIA MARLEN VARGAS JIMÉNEZ** en contra de **COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

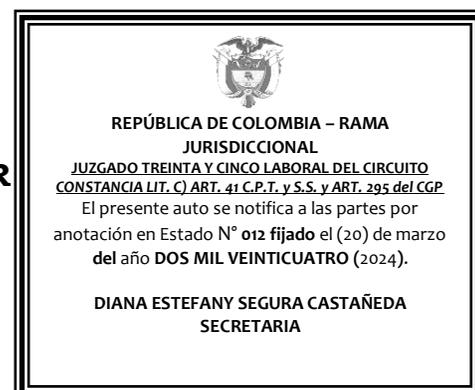
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db33f99283a3d9ee647a4a76837022557654e3c47ab1fd9672fd950def66e98**

Documento generado en 18/03/2024 08:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00455

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00455, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **KEVIN DUVÁN SIERRA MONTAÑEZ**, identificado con C.C. 1.018.489.912 y T.P 336.309 del. C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **MÓNICA GÓMEZ MUÑOZ** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA HORIZONTE**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

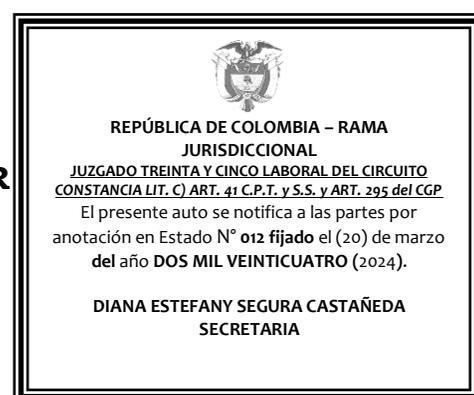
HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78767986dd0fa916550a7cb9a164cf8430f61d8e3f6b8846c2db5e157dda2547**

Documento generado en 18/03/2024 08:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00456

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00456, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **MAURICIO MOISÉS ALFONSO MORA DÍAZ**, identificado con C.C. 91.518.907 y T.P 171.782 del. C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **JOSÉ ALBERTO SOCARRAS RIVADENEIRA** en contra de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., y STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cafdb915c2c183f4d3b868d0e573a94ec1cdf61ce243c62b6a2ab1bf988621**

Documento generado en 18/03/2024 08:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00457

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00457, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **YORELY VIACNY BUITRAGO BARRETO**, identificada con C.C. 1.121.897.760 y T.P 270.461 del. C.S.J, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **IVÁN ALEXIS MUNÉVAR LUGO** en contra de **CONFIPETROL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

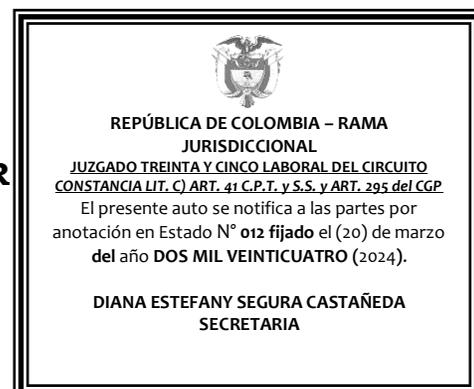
HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7673b8f16da0dc51944abcdca8327433d1e74ccec6194d7f32533010ca22a5**

Documento generado en 18/03/2024 08:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>